

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0072/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0072/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de enero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de General de Gobierno**, registrada con el folio **021167623000001**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0072/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA. En atención a la respuesta extemporánea vertida por el sujeto obligado; con la intención de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente y dejarla en un estado de indefensión, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento; se determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente a partir de lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia realizada de manera extemporánea, cuyo análisis, se determinó que, el recurso de revisión, se tendría por interpuesto con motivo del supuesto previsto en la fracción, III del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California y al Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio **021167623000001.**

IX. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Contratos para identificación forense

1.- Solicito a ustedes la versión pública de los contratos hechos con empresas por la compra de laboratorios para identificación humana de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes.

2.- Solicito la versión pública de los contratos de la compra de kits para identificación humana por medio de ADN de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes.

3.- Solicito la versión pública de los contratos de la compra de secuenciación de siguiente generación para identificación de una muestra degradada con rupturas de ADN de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes.

4. Solicito información si la dependencia trabaja con laboratorios con cuentén con certificación 17025 identificación humana de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes.

5.-Solicito saber si la dependencia trabaja con laboratorios con certificación 17020 de criminalística de 2010 a la fecha.

La información pido desglosada por año y mes." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Respuesta emitida por la **Subsecretaría de Enlace y Vinculación Social**.

Le comunico que esta Secretaría, de acuerdo a su marco legal donde se funda su actuación (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno) no establecen atribuciones o facultades en cuanto a identificación genética o laboratorios para el manejo de ADN. Aunado a lo anterior, en Baja California no se tiene aún un Centro de Identificación Genética bajo nuestra responsabilidad. La autoridad competente en la materia es el Poder Judicial del Estado de Baja California y/o Fiscalía General del Estado. Sin otro particular reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración y respeto.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Secretaría de gobierno si bien es cierto que no es actualmente competente, lo cierto es que hasta el año 2020 primero de agosto paso a manos de la Comisión Estatal del sistema Penitenciario, pero los años 2019 y del 2020 de enero a Julio eran competentes, y deben de conservar dicha información ya que les compete. (Sic)”.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Al presentar su solicitud, fue interés del particular el conocer información concerniente a diversos contratos para identificación forense, planteando cinco cuestionamientos que fueron dirigidas a la Secretaría de General de Gobierno.

- 1.- Versión pública de los contratos hechos con empresas por la compra de laboratorios para identificación humana.
- 2.- Versión pública de los contratos de la compra de kits para identificación humana por medio de ADN.
- 3.- Versión pública de los contratos de la compra de secuenciación de siguiente generación para identificación de una muestra degradada con rupturas de ADN de 2010 a la fecha.
La información pido desglosada por año y mes.
4. Información correspondiente a si la dependencia trabaja con laboratorios que cuenten con certificación 17025 identificación humana.
- 5.- Información correspondiente a si la dependencia trabaja con laboratorios con certificación 17020 de criminalística.

En respuesta, tras turnar a la Subsecretaría de Enlace y Vinculación Social, el sujeto obligado comunicó que de conformidad con la normatividad que lo rige, no se encuentran contempladas facultades competencias o funciones encaminadas a la

identificación genética o laboratorios para el manejo de ADN, señalando a su vez que en el Estado no se cuenta con un Centro de Identificación Genética bajo responsabilidad del sujeto obligado. Aunado a lo anterior señalo como autoridades que podrían presumirse competentes para administrar la información en la materia al Poder Judicial del Estado de Baja California o a la Fiscalía General del Estado.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Poder Judicial del Estado de Baja California y a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha diecisiete de octubre mil veintitrés; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte del Poder Judicial del Estado de Baja California:**

[...]En respuesta al requerimiento, el día 23 de noviembre de 2023 se recibió el oficio SMFDBC/212/2021 signado por el Titular del Servicio Médico Forense, en donde comunica que una vez que fue analizada la solicitud de acceso a la información pública NO ES COMPETENTE para generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión algún documento que se relaciona con lo solicitado. [...]

- **Fiscalía General del Estado de Baja California:**

*Al respecto, esta autoridad INFORMA, que una vez revisada y analizada la información contenida en la solicitud de acceso a la información materia del recurso de revisión RR/0072/2023, así como la legislación que regula las facultades y atribuciones de esta Fiscalía, se encuentra que SÍ es competente para generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número: **021167623000001***
[...]
[...]

De lo anterior se desprende que, la Fiscalía General del Estado de Baja California, asumió su competencia para poseer y administrar la información requerida en la solicitud de acceso a la información, en atención a su Reglamento Interno.

A fin de robustecer lo anterior, se procede a analizar la Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que disponen lo siguiente:

Artículo 102.- La Dirección General del Centro Estatal de Ciencias Forenses, es un órgano perteneciente a la Fiscalía General del Estado, estará a cargo de un Director General que será designado y removido libremente por el Fiscal General, se organizara y funcionara de conformidad con la Ley Orgánica y el presente Reglamento, teniendo la siguiente estructura:

- I. Dirección de Servicios Periciales; y
- II. Dirección de Preservación de Evidencias;

Artículo 103.- El Director General de Ciencias Forenses, dependerá directamente del Fiscal General y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VII. Supervisar los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, huellas balísticas, de identificación de personas así como de diversos archivos que deriven de la función pericial;

VIII. Establecer los programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las Unidades de Servicios Periciales de las distintas Fiscalías y Procuradurías de la Republica, con instituciones similares del extranjero y con instituciones educativas y científicas, con el objetivo de lograr el mejoramiento y la modernización de sus funciones;

XI. Elaborar y proponer al Fiscal General los proyectos de adquisición de equipamientos científico y de preservación de evidencias, para el correcto funcionamiento de la Dirección General, siempre y cuando el presupuesto lo permita y cumpliendo las leyes aplicables

XIII. Proponer y justificar al Fiscal General la adquisición de tecnología de vanguardia, así como el establecimiento de laboratorios regionales de criminalística

Artículo 105.- El Director de Servicios Periciales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, coordinar, vigilar y evaluar con autonomía técnica los servicios periciales de la Fiscalía;

V. Promover el intercambio interinstitucional con las demás Procuradurías y/o Fiscalías del país, instituciones y organismos nacionales e internacionales en materia pericial y de información;

X. Proponer y justificar al Titular del Centro Estatal de Ciencias Forenses la adquisición de tecnología de vanguardia, así como el establecimiento de laboratorios regionales de criminalística;

XI. Establecer los lineamientos generales para la ejecución de los procedimientos de servicios periciales y la emisión de los informes periciales;

XII. Integrar y administrar el archivo de identificación criminalística;

Artículo 147.- Son funciones y atribuciones específicas del Oficial Mayor:

XXX. Celebrar todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios, y de obra pública que se requieran por parte de la Fiscalía General;

De los artículos citados, se desprende:

relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **021167623000001**, dejando a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0072/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.

- ✓ El Director General de Ciencias Forenses elabora y propone al Fiscal General los proyectos de adquisición de equipamientos científicos y de preservación de evidencias.
- ✓ El Director General *establece los programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las Unidades de Servicios Periciales.*
- ✓ El Director General propone y justifica al Fiscal General la adquisición de tecnología de vanguardia, así como el establecimiento de laboratorios regionales de criminalística.
- ✓ La Oficialía Mayor *celebra todos los convenios y contratos referentes a bienes y servicios, y de obra pública que se requieran por parte de la Fiscalía General.*

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Baja California. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **021167623000001**, dejando a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos